



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Actuación: Conciliación extrajudicial.
Convocante: Patricia Varela Cifuentes.
Convocada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00228-00
Auto nº: 0967

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el ocho (08) de octubre del año que corre, ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos. Dicho acto fue convocado por la doctora Patricia Valera Cifuentes y, como convocada, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Pretensiones

Como ya se dijo, la doctora Patricia Varela Cifuentes, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación en la que se plantearon las siguientes pretensiones (se transcribe literalmente):

“PRIMERO: Dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15)

SEGUNDO: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJMAR19-1694 suscrita el día 23 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición”*.
- Acto ficto o presunto que surgió del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se disponga el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la *Bonificación por compensación* determinada en Decreto 610 de 1998 teniendo en cuenta **la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes**, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc. devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha que percibió la Bonificación por compensación hasta la fecha que se desempeñó como Magistrada.

CUARTO: Se reconozca y pague a mi poderdante desde la fecha que percibió la citada bonificación, la diferencia resultante en la *bonificación por compensación* que se le liquidó y pagó por la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y el mandato establecido en el Decreto 610 de 1998.

QUINTO: Se reconozcan, reliquiden y paguen las Cesantías e intereses a las Cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengadas por la doctora **PATRICIA VARELA CIFUENTES**, desde la fecha que percibió la Bonificación por compensación y hasta que finalizó su vinculación, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación salario debe calcularse teniendo en cuenta **la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente** por los Magistrados de las Altas Cortes.

SEXTO: Se pague al Sistema de Seguridad Social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas”.

2.2. El acuerdo

La parte convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

“El Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 028, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por Patricia Varela Cifuentes, con pretensión principal de decretar la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la Incidencia en la bonificación por compensación de la reliquidación de la Prima Especial del artículo 15 de la Ley 4a de 1992 incluyendo las cesantías de los congresistas y determinó qué: En el presente asunto SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO con la convocante PATRICIA VARELA CIFUENTES, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 20 de septiembre de 2017 al 19 de septiembre de 2018. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PERIODOS A LIQUIDAR: INCIDENCIA DE LA PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018					
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACIÓN (ART 15 LEY 4/1992)	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2017	4.827.766	0	4.827.766	419.089	5.246.855
Septiembre 11 días	525.796	0	525.796	46.994	572.790
Octubre	1.433.990	0	1.433.990	127.904	1.561.894
Noviembre	1.433.990	0	1.433.990	125.082	1.559.075
Diciembre	1.433.990	0	1.433.990	119.106	1.553.096
2018	13.010.261	0	13.010.261	811.669	13.821.930
Enero	1.506.980	0	1.506.980	114.998	1.621.978
Febrero	1.506.980	0	1.506.980	103.623	1.610.603
Marzo	1.506.980	0	1.506.980	99.765	1.606.745
Abril	1.506.980	0	1.506.980	92.380	1.599.360
Mayo	1.506.980	0	1.506.980	88.333	1.595.313
junio	1.506.980	0	1.506.980	85.869	1.592.849
julio	1.506.980	0	1.506.980	87.903	1.594.883
Agosto	1.506.980	0	1.506.980	85.996	1.592.976
Septiembre 19 días	954.421	0	954.421	52.802	1.007.223
Total general	17.838.027	0	17.838.027	1.230.758	19.068.785
CONCILIACIÓN					
CONCEPTOS					VALOR
CAPITAL ADEUDADO INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2017 A 2018					17.838.027
TOTAL CAPITAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 20/SEP/2017 HASTA EL 19/SEP/2018 17.838.027					17.838.027
INDEXACIÓN 70%					861.531
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES					18.699.558
OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					

CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR TOTAL DE LA CONCILIACIÓN	AHORRO
TOTAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACIÓN	17.838.027	70%	861.531	18.699.588	369.227

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$18.699.558 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte convocante acepte conciliar totalmente, y el Magistrado o Conjuez competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la solicitud, por acuerdo total y no se presente nueva solicitud o demanda por los mismos hechos. 6) Siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda, advirtiendo que la liquidación tiene vigencia únicamente por el año 2020. Anexo constancia expedida el 6 de octubre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación”.

Los documentos que contienen la propuesta se allegan en esta audiencia”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, de conformidad con el acta de conciliación que fuera anexada al presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Tratándose de competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”
(Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indica, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹, al referirse a la determinación de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio. La Corporación señaló que, para tales efectos, debe ser tenida en cuenta la cifra correspondiente al reconocimiento obtenido en la conciliación, pues ésta obedece a la cuantificación definitiva que respecto a las pretensiones realiza la parte convocante, al igual que al valor que la entidad convocada acepta como obligación a su cargo. La providencia señaló lo siguiente:

“(...) El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...)

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

(...)”

¹ Providencia del 27 de enero de 2005, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, proceso de radicación No. 2003-01254.

Así las cosas, es del caso señalar que el valor conciliado en el presente asunto y respecto del cual finalmente se ha obligado la entidad convocada, corresponde a la suma de \$ 18.699.558, lo cual, no supera los 50 SMLMV señalados como límite de los asuntos sometidos a conocimiento de los Juzgados Administrativos; de manera que esta Dependencia es competente para el conocimiento del trámite.

3.2. Estudio normativo sobre la conciliación

El art. 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación en los siguientes términos:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, la citada ley, en el art. 70 (que modificó el art. 59 de la ley 23 de 1991) señaló:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la normatividad en cita, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso:

“ Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...)”.

Entre tanto, la ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer:

“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

Entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 de la normativa varias veces citada.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta

actuación como requisito de procedibilidad de la demanda. Así las cosas se debe establecer si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, se requiere la aprobación por el juez o corporación que hubiese sido competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar *“a través de sus representantes legales”*, sobre conflictos de *“carácter particular y contenido patrimonial”*.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, y en ellas ha concluido que, para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente²:

1. Caducidad. Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

En una providencia más reciente, la misma Corporación reiteró:

“(…) De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.³

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio.

3.3. Verificación de los requisitos para para la aprobación de la conciliación

3.3.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

La conciliación extrajudicial que aquí se resuelve, versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por compensación regulada en el decreto 610 de 1998. Para su liquidación se pretende tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo, las cesantías y la prima especial de servicios, entre otras prestaciones laborales devengadas por dichos funcionarios. Las sumas se deberán calcular desde la fecha en que la Doctora Patricia Varela Cifuentes percibió la bonificación por compensación hasta la fecha en la que se desempeñó como Magistrada.

De conformidad con los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones perseguidas data del **veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**. El archivo que reposa en la carpeta virtual titulado “3RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf”, arroja esta información.

Por medio de la resolución nº DESAJMAR19-1694 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la entidad convocada resolvió de manera desfavorable la solicitud de la Dra. Varela Cifuentes; ello consta en el archivo denominado “9DESAJMAR191694.pdf” que reposa en la carpeta virtual. En este mismo archivo, reposa la evidencia en la que consta que el acto administrativo fue notificado el **jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**, a través del correo electrónico remitido desde la cuenta abojuridicamzj@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo suscrito por el Asistente Administrativo Roney Bartolo Flórez.

La diferencia entre las fechas de expedición y notificación del acto administrativo, obedecen a una indebida notificación y a la solicitud de suspensión del trámite administrativo, debido a la incapacidad por enfermedad del apoderado de la convocante. Se aclara para efectos del conteo de la caducidad.

Frente a la manifestación de voluntad de la administración se remitió recurso de apelación, mediante correo electrónico, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), tal y como consta en el archivo nombrado “5RECURSOAPELACION.pdf”. Mediante resolución nº DESAJMAR20-306 del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) (6DESAJMAR20306.pdf) se concedió el respectivo recurso.

Según la solicitud de conciliación, pasó el tiempo que establece la ley para la configuración del silencio administrativo negativo en materia de recursos.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P: María Adriana Marín, radicado 19001-23-31-000-2010-00388-01 (52572).

Finalmente, según el acta de conciliación, el escrito que convoca a la audiencia de conciliación se radicó el tres **(03) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Considerando entonces que la ley 1437 de 2011, en el art. 164 literal d) del numeral 2, señala que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo que se trate de la reclamación de prestaciones periódicas. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que el literal d) del numeral 1, de esta misma disposición, establece que se podrá demandar en cualquier tiempo cuando la demanda se dirija contra actos administrativos fruto del silencio administrativo.

De manera que al verificarse que en el presente caso se configuró un silencio administrativo negativo por la no acreditación de una respuesta o solución al recurso de apelación, el acto administrativo complejo se podía demandar en cualquier tiempo.

En conclusión, el primer requisito se encuentra satisfecho en el asunto que se estudia, debido a que no se evidencia la configuración del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

La Doctora Patricia Varela Cifuentes actuó en la diligencia conciliatoria por intermedio de su apoderada, la abogada Sandra Patricia Álvarez Castro, quien sustituyó el poder que se le había otorgado al abogado Esteban Restrepo Uribe, con las mismas facultades concedidas al último profesional. La sustitución consta en el archivo denominado "18SUSTITUCIONPATRICIAVARELA.pdf).

Ahora bien, verificado el poder otorgado al abogado Restrepo Uribe, se constató que se le concedieron facultades expresas para conciliar y para sustituir (2PODERABOGADOPATRICIA.pdf).

La entidad convocada, compareció por intermedio de apoderado judicial a quien se le confirieron facultades para conciliar en el presente caso, de conformidad con las facultades otorgadas por el Comité de Conciliación (19PODERAPODERADORAMA.pdf).

La fórmula de arreglo presentada por el apoderado judicial de la entidad, fue discutida por la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Manizales-Caldas, según consta en la certificación n° 192-20 del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en el acta n° 028 (21CERTIFICADOCOMITEPROPUESTA.pdf).

Por lo anterior, se estima cumplido el segundo de los requisitos para la aprobación de esta conciliación pues verificó que las partes estaban debidamente representadas y que sus apoderados contaban con la facultad de conciliar.

3.3.3. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333⁴.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el acuerdo adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

En cuanto a la disponibilidad del derecho y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta que la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como lo establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible, sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho⁵.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos

⁴ Sentencia C-660 de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 14 de junio de 2012, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado interno 1037-11.

laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar. En efecto, según la certificación que emitiera el comité de conciliación de la entidad convocada, y de conformidad con la que fuera considerada como la pretensión principal del caso, consistente en el reconocimiento y pago de la incidencia en la bonificación por compensación de la reliquidación de la prima especial regulada por el artículo 15 de la ley 4 de 1992 incluyendo las cesantías de los congresistas; se pudo establecer que se propuso pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el setenta por ciento (70%) de la indexación.

De manera que no se vislumbra que la convocante dispuso de derechos económicos que no le son disponibles, pues la indexación se trata de una actualización del dinero a la fecha de su reconocimiento, más no el derecho prestacional en sí mismo. De ahí que, la indexación al ser un derecho meramente económico era posible conciliar sobre ese porcentaje.

Adicionalmente la entidad accedió a pagar lo adeudado y las sumas que no se encontraban prescritas. En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logró el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo cual satisfizo la pretensión esbozada por la solicitante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditado este requisito.

3.3.4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

3.3.4.1. Fundamento jurídico y jurisprudencial de lo acordado

El decreto 610 de 1998 establece en su parte pertinente para el caso concreto:

ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. **La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.**

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3o. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

En línea con lo pretendido por la parte convocante, y adicional a lo anterior, esta dependencia judicial se acogerá a los lineamientos impartidos por la sentencia de unificación expedida por la sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expedida el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en proceso con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Esta providencia es la que arroja las sureglas aplicables a este tipo de casos.

Así las cosas, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo luego de hacer un balance en interpretativo sobre el alcance del artículo 15 de la ley 4 de 1992 y el decreto 610 de 1998, resaltó que, la primera disposición, establece el derecho que tienen un número limitado de funcionarios para que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República.

Posteriormente señaló:

(...) Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

(...)

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% “... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”, para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además “... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados”, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor. (...)

Luego de estas conclusiones, el Consejo de Estado reiteró la vinculatoriedad de las sentencias de unificación, tanto en la ley 1437 de 2011, como en las disposiciones antecedentes; todo, para hacer un llamado a las autoridades

administrativas para atender las legítimas reclamaciones elevadas por los servidores de la Rama Judicial, en relación a la aplicación plena del decreto 610 de 1998 y la aplicación del artículo 15 de la ley 4 de 1992.

Por lo anterior, resulta claro que el pago de la prestación reclamada se encuentra debidamente soportado en la legislación y en la jurisprudencia de la autoridad judicial suprema de lo Contencioso Administrativo. De manera que no se encuentran razones para considerar que el acuerdo al que llegaron las partes sea contrario a la ley.

3.3.4.2. Respaldo Probatorio

En el presente trámite se aportaron los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del caso que se analiza:

- Reclamación Administrativa (3RECLAMACIONADMINISTRATIVA.pdf).
- Acto administrativo (9DESAJMAR191694.pdf).
- Recurso de apelación (5RECURSOAPELACIÓN).
- Auto por medio del cual se concede el recurso de apelación (6DESAJMAR20306.pdf).
- Constancia de ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de las Altas Cortes (12CONSTANCIADAEAJRH163642.pdf)
- Constancia de los ingresos mensuales y anuales incluidas las cesantías de los congresistas, para los Magistrados de Alta Corte y Magistrados de Tribunal beneficiarios de sentencias judiciales (13CONSTANCIADAEAJRHO19871.pdf)
- Sustitución de poder para representar a la Dra. Patricia Varela Cifuentes (18SUSTITUCIÓNPATRICIVARELA.pdf).
- Poder para la representación de la entidad convocada (19PODERAPODERADORAMA.pdf).
- Solicitud conciliación (1SOLICITUDCONCILIACIONPATRICIAVARELA.pdf).
- Soportes para la suscripción de poderes Rama Judicial (20SOPORTESPODERRAMA.pdf).
- Certificado del Comité de Conciliación en la que consta la fórmula de arreglo (21CERTIFICADOCOMITEPROPUESTA.pdf).
- Acta de audiencia de conciliación con acuerdo (22ACTAAUDIENCIACONACUERDO.pdf).
- Poder abogado de la convocante (2PODERABOGADOPATRICIA.pdf).

Tal y como se ha analizado a lo largo de esta providencia, el Juzgado estima que las pruebas demuestran con suficiencia la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

3.3.4.3. No lesividad del patrimonio público

Finalmente, en cuanto a las lesiones que se le puedan causar al patrimonio público con el acuerdo, se debe advertir que no se evidencia esa posibilidad, al tratarse de una obligación que se deriva de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se le impartirá la respectiva aprobación; pues, además, se verificó el cumplimiento de los demás requisitos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

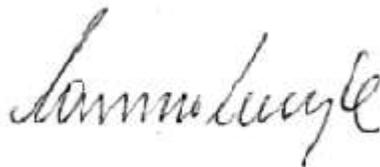
PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), entre la doctora Patricia Varela Cifuentes y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio y su aprobación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MANIZALES-**

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 82 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaría

ARANGO HOYOS

**001
DE LA CIUDAD DE
CALDAS**

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

fd9d0a0a9835b4822b7f2df39749a005aea7414d1471af20bae19dffdc450944

Documento generado en 28/10/2020 02:33:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**